



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **25 NOV 2021** Dos Mil Veintiuno

Ref. J 40 C.M. No 2017-1770

Acorde con lo dispuesto en auto de la misma fecha, procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

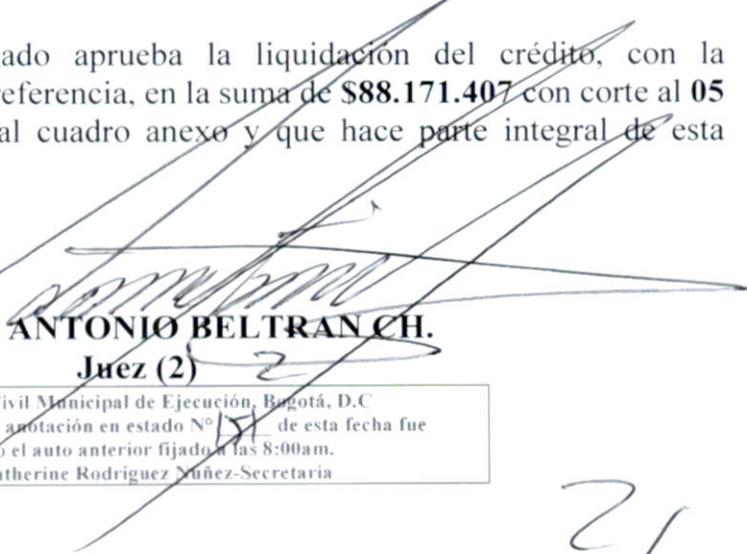
La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética.

Para el caso en concreto se partirá liquidando el capital correspondiente al canon del mes de noviembre de 2017, intereses de mora que se tasaran sobre dicho monto únicamente hasta el 05 de diciembre de 2017, data en la cual de acuerdo con el escrito que obra a folio 24 se hizo el primer abono a la obligación, imputación que se hará siguiendo las reglas prevista en el Art 1653 del C.C. A partir del 06 de diciembre se imputarán en las mismas condiciones los abonos subsiguientes a fin de establecer cual es el monto real a la fecha conforme al cuadro anexo a esta providencia y que hace parte de la misma

En consecuencia el juzgado aprueba la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$88.171.407** con corte al **05 de agosto de 2021**, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

26 NOV 2021 Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° **151** de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **25 NOV 2021** Dos Mil Veintiuno

Ref. J 40 C.M. No 2017-1770

Encontrándose el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda a la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, se considera pertinente en aplicación de lo previsto en el Art 132 del C.G. del P., hacer un control de legalidad en punto de las actuaciones que se ha surtido hasta el momento y que tienen relación directa con la liquidación del crédito que en principio se presentara dentro del presente asunto.

La norma atrás referida, concordante con el Art 42 ibídem, facultan al juzgador para que en cada etapa procesal ejerza el respectivo control de legalidad en punto de las actuaciones que hasta ese momento se han surtido, buscando con ello evitar tramites innecesario que conlleven a dilaciones del proceso, pues se trata de unas disposiciones que propenden por la efectividad de los trámites judiciales evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para lo cual autoriza al Juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

Es claro que dentro de los diferentes trámites judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad qua atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales, caso en el cual no resultaría lógico ignorarlos, so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.

Dentro del presente asunto y tal como se colige del mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2017, que fuera corregido en auto del 31 de mayo de 2018, allí se libró mandamiento de pago por la suma de \$19.532.433,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017 junto con sus intereses de mora (ver numerales 1 y 2). En el numeral 4° de la misma decisión se hizo extensiva esa orden a los cánones que siguieran causando a partir de la presentación de la demanda, pronunciamientos estos, que están acordes con lo solicitado en las pretensiones de la demanda. Como se puede colegir, los réditos moratorios únicamente, se decretaron respecto del canon del mes de noviembre de 2019, directrices estas, que en efecto deben ser atendidas tanto por las partes como por el juzgador al momento de liquidar la obligación. Situación que es ratificada por el numeral 1° del Art 446 del C.G.P. Sea del caso precisar que la orden de pago no sufrió modificación alguna en el auto del 13 de diciembre de 2019.

No obstante lo anterior, la apoderada de la parte demandante, presentó liquidación del crédito tal como obra a folio 132, la cual en su contexto se aparta de las directrices a atrás mencionadas, pues una vez hizo las imputaciones allí referenciadas, las cuales tampoco se ajustan a las prevenciones del Art 1653 del C.C., sobre el saldo que quedó aplico intereses moratorios, lo que condujo a que la misma ascendiera al valor allí referido y que fuera aprobada por el juzgado de origen en auto del 06 de marzo de 2020.

En estas condiciones es claro que nos encontramos ante un error aritmético que puede ser corregido en cualquier tiempo, tal como lo regula el Art 286 ibidem, a lo cual debe proceder este despacho a fin de que las actuaciones procesales relacionadas con la liquidación del crédito se ajusten a la realidad procesal, todo ello en garantía del debido proceso y del derecho de defensa que le asiste a las partes dentro de este asunto.

Todo lo anterior conduce, a que en la etapa procesal en que se encuentra el expediente se adopten los correctivos correspondientes, lo que conlleva a que se decrete la ilegalidad del auto de fecha 6 de marzo de 2020, acorde con la reseña procesal a tras referida. Consecuente con lo anterior en auto de esta misma fecha se resolverá y modificará la liquidación allegada por las actora, de acuerdo con los argumentos que se consignaran en dicha decisión.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado dispone:

Declara la ilegalidad del auto de fecha 06 de marzo de 2020 (fol 135), por las razones aquí expuestas.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

26 NOV 2021
Juzgado Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 151 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Ycimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

21


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., **25 NOV 2021** Dos Mil Veintiuno

Ref. J 59 C.M. 2000-1808

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda a las solicitudes presentadas por la apoderad judicial del demandado Julio Eduardo Alvarado Lancheros, no sin antes hacer las siguientes precisiones.

Revisada la actuación procesal y acorde con las documentales anexas a los escritos que se resuelven, se colige que tal como lo informa el Consorcio FOPEP en las comunicaciones que obran a folios 185 a 197, al aquí ejecutado se le están haciendo descuentos sobre su asignación pensional para el presente asunto, de acuerdo con la orden impartida en principio por el Juzgado 59 Civil Municipal, cautela que según información del 18 de marzo de 2021 se encuentra vigente.

De lo anterior se evidencia, que no obstante la orden impartida en el numeral 2° del auto de fecha 30 de Octubre de 2018, que decretara el levantamiento de las medidas cautelares con ocasión de la terminación del proceso por desistimiento tácito, dicha medida sigue vigente no obstante haberse librado el oficio No. 6995 del 21 de febrero de 2020, dirigido al pagado de CAPRECOM entidad a quien principio le fue notificada la orden de embargo, comunicación que fue retirada por la apoderada del ejecutado de manera personal, el 11 de marzo de 2020. Consecuente con ello, es claro que así se colige de la comunicación expedida por el FOPEP en la fecha a tras mencionada que a partir del mes de noviembre de 2018y hasta el mes de febrero de 2021 se le han venido haciendo descuentos al demandado, dineros que en efecto deben ordenarse que, de manera inmediata y una vez estén a disposición de la oficina de ejecución se entreguen al demandado Julio Eduardo Alvarado Lancheros.

Corolario de lo anterior, se adoptarán de las determinaciones que adelante se puntualizan:

1.- Se REQUIERE a la Oficina de Ejecución área de Oficios, a fin que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 30 de Octubre de 2018, se libre oficio al Consorcio FOPEP comunicando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la prestación pensional del demandado. Oficiese.

2.- Hágase entrega al demandado JULIO EDUARDO ALVARADO LANCHEROS, de los títulos judiciales que, por concepto de descuentos se constituyeron para el presente proceso **a partir del mes de noviembre de 2018,** siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Oficiese.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que

tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

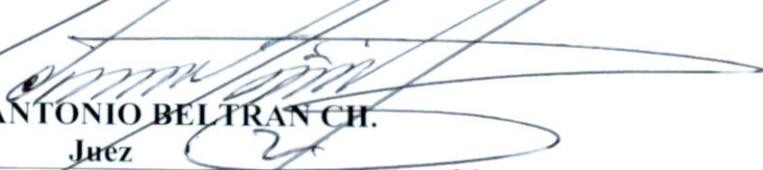
Respecto de aquellos títulos que se constituyeron antes del auto que diera por terminado el proceso, la apoderada del demandando deberá estarse a lo resuelto en autos de fecha 19 de marzo y 31 de julio de 2019, 27 de octubre de 2020, 09 de julio de 2021 decisiones a través de las cuales el juzgado se pronunció expresamente en punto de la entrega de dichos dineros, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas. Al respecto debe agregarse, que dichos depósitos judiciales corresponden a actuaciones judiciales plenamente consolidadas y ejecutoriadas, antes de la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que en este orden de ideas, existiendo una liquidación del crédito en firme sin que esta fuera satisfecha antes de la finalización del proceso dichos dineros, deben estar dirigidos a satisfacer esa pretensión en cabeza de la parte demandante, pues iterase atañen a decisiones adoptadas tiempo antes de la terminación del proceso con ocasión de la figura atrás mencionada.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P. concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al FOPEP, al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente **al demandado y su apoderada** al correo electrónico registrado, dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica del demandado y su apoderado el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 20 NOV 2021
anotación en estado N° 151 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am. YELMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ-
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Ref. J 65 C.M 2017-448

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, y embargado, secuestrado y avaluado como se encuentra el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C-751196 el Juzgado fija la hora de las 8:30am del día 1º del mes Febrero del año 2022 para efectos de llevar acabo la diligencia de remate del referido bien denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Será postura admisible la que cubra el 70 % del avalúo dado al bien previa consignación del 40% a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C., en la cuenta No.110012041800, código de despacho 110012103000, la cual deberá ser allegada a este despacho en la forma y oportunidad establecidas en los artículos 451 y 452 del C.G del P.

Por la parte interesada en los términos previstos en el Art. 450 del C.G. del P. anúnciese el remate en un diario de amplia circulación escrito y/o en una radiodifusora local con un término de antelación de 10 días a la fecha aquí programada. En dicha publicación deberán observarse cada uno de los requisitos señalados en el Ar 450 *ibidem*, aportándose copia de la misma al correo electrónico rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o de manera física en Carrera 12 No. 14-22 en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 a 5:00 PM

Con el fin de dar cumplimiento a la Circular DESAJBOC20-82 del 08 de noviembre de 2020, mediante la cual se definieron los parámetros para la realización de las diligencias de remate en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **los interesados deberán tener en cuenta el COMUNICADO DE INTERES GENERAL para USUARIOS DE REMATES donde reposa la información de :** i) El horario y lugar de atención, ii) Revisión de expedientes, iii) Radicación iv) Posturas, y v) Ingreso a las diligencias (ver anexo)

Atendiendo a la situación de salubridad pública nacional, deberá acatarse el protocolo de bioseguridad: Uso obligatorio de tapabocas, toma de temperatura (si supera los 37° C. no se permitirá el ingreso) lavado de manos y conservar en todo momento el distanciamiento mínimo de 2 metros. Abstenerse de asistir si está enfermo o presenta síntomas gripales.

La licitación se abrirá a la hora indicada y no se cerrará si no transcurrida al menos una hora.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.26/11/2021 Por anotación en estado N° 151 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ -
SECRETARIA

21



COMUNICADO DE INTERÉS GENERAL USUARIOS DE REMATES

LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Y SU OFICINA DE APOYO

INFORMAN:

Que con el fin de dar cumplimiento a la Circular DESAJBOC20-82 del 08 de Noviembre del año 2020 mediante la cual se definieron los parámetros para la realización de las diligencias de remate en los juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá nos permitimos informar:

1. HORARIO Y LUGAR DE ATENCIÓN

La atención al público interesado en los procesos que se encuentren con fecha de remate se realizará de manera exclusiva por la **Cra 12 · 14-22** en el horario de **8:00 a.m. – 1:00 p.m. y de 2: 00 a 5:00 p.m.**

2. REVISION DE EXPEDIENTES

La revisión de expedientes se realizará previo AGENDAMIENTO DE CITA ingresando al siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi13-6Rmus4VHh95ULx2JjyxUODZJsk5MOTZDMzJJMzIPsJJCSENPUzk4RS4u>

Para dirigirse al Link escanee éste código:



Tenga en cuenta que solamente se atenderá usuarios que vayan a revisar expedientes que se encuentren con ubicación **REMATES**.

3. RADICACION

No se requerirá de agendamiento de cita para la radicación de manera personal, el ingreso se realizará de acuerdo al orden de llegada.



Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Si se desea enviar memoriales de manera digital, el único correo asignado para la recepción de los mismos será el siguiente: rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenga en cuenta que en el anterior correo solo se recibirán memoriales para procesos con ubicación remates.

4. POSTURAS

Las mismas deberán ser radicadas en sobre cerrado ante la ventanilla de manera presencial.

5. INGRESO A DILIGENCIAS

Las personas que deseen ingresar a diligencias de remate deberán registrarse previamente por la Cra 12 en la planilla *control ingreso a diligencia*, el ingreso DEBERÁ realizarse por la entrada principal del edificio ubicada sobre la Cra 10 presentando los documentos necesarios y contando con los elementos de bioseguridad.

Se permitirá el ingreso ÚNICAMENTE de una (1) persona por postura, no se permitirá el ingreso de acompañantes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2017-00448
Demandante: BBVA Colombia S. A.
Demandado: John Jimmy Castaño Becerra
Proceso: Ejecutivo Singular
Decisión: Reposición y Apelación

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante –BBVA Colombia- contra la providencia de fecha 25 de junio de 2021, por medio de la cual se modificó oficiosamente la actualización de la liquidación del crédito allegada por la actora.

III. ANTECEDENTES

3.1. Dentro de la oportunidad prevista en la ley, el gestor judicial de la parte demandante principal impetra la revocatoria del auto de fecha 25 de junio del año en curso, para que, en su defecto se apruebe la liquidación en la forma presentada y que obra a folios 141 a 143 del expediente. Como sustento de su inconformidad aduce que el Juzgado en forma equivocada tomó como base de la liquidación que fuera presentada por la entidad cesionaria Central de Inversiones S. A. CISA, partiendo de un capital totalmente diferente al que corresponde al Banco BBVA Colombia, y de paso desconociendo los intereses de mora generados sobre el total del capital ordenado en la orden de pago hasta la fecha en que el Fondo Nacional de Garantías realizó el pago parcial. Bajo esos supuestos implora la revocatoria del auto censurado,

para que, en su defecto, se apruebe la liquidación en la forma como fue presentada y que obra a folios 141 a 143 por estar ajustada a derecho.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Analizados los argumentos que trae a colación el apoderado de la parte ejecutante, y revisada nuevamente la actuación procesal, advierte el Juzgado desde ya que los mismos son de recibo, pues en efecto la liquidación sobre la cual partió el Juzgado y que finalmente modificó corresponde a aquella presentada por la entidad cesionaria (folios 130 a 133), más no a la radicada por el gestor judicial del Banco BBVA Colombia y que obra a folios 141 a 143. la cual revisada en su contexto se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. De otro lado, en punto del abono efectuado por el Fondo Nacional de Garantías fue debidamente imputado y sobre el saldo se liquidaron los réditos moratorios, por lo que ninguna objeción merece al despacho esa operación aritmética.

4.3. Conclusión de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado por el extremo activo de la Litis se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se apruebe la liquidación del crédito allegada por la actora, en la suma de \$63.796.787,93 por estar ajustada a derecho. En punto del recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia no se hará pronunciamiento alguno sobre el particular.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **REVOCA** la providencia de fecha 25 de junio de 2021, (folio 187) por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta determinación.

Consecuente con lo anterior, se **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del Banco BBVA Colombia S.A. en la suma de **\$63.796.787,93** por estar ajustada a derecho, con corte al 17 de diciembre de 2019 (ver folios 141 a 143).

NOTIFIQUESE.



LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez-

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
26.11.2021 Por anotación en estado N° 151 de esta fecha fue notificado
el auto anterior fijado a las 8.00am

YEIMY KATHERIN RODRIGUEZ NUÑEZ

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 25 NOV 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 049 C.M 2018-00758

Atendiendo la petición presentada por la parte demandante y desde la dirección de correo electrónico suministrada ante el Consejo Superior de la Judicatura como se extrae del aplicativo web Sirna (en folio inmediatamente anterior), a decir, notificaciones@expertosabogados.com, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**

2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza de los aquí demandados, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4. De conformidad con el memorial de terminación se ordena la entrega del título existente en el plenario por valor de **\$549.267,07** y en favor de **la parte demandante.**

Elaborada la orden de pago, notifíquese **al demandante** al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**

7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



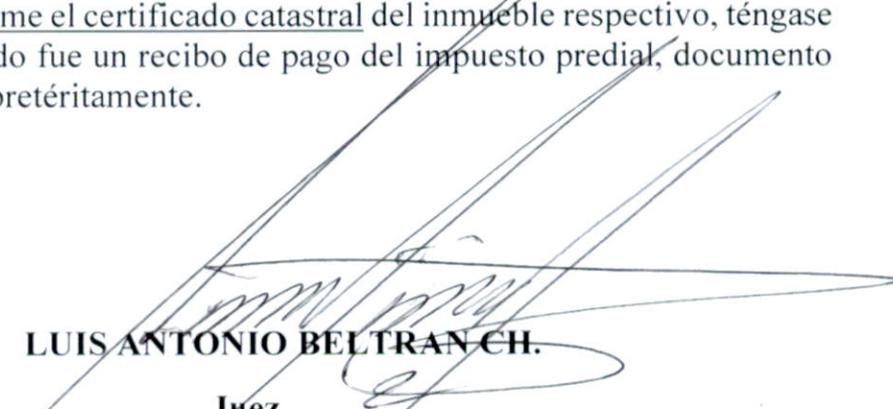
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 25 NOV 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref. J 057 C.M 2014-00742

Previo a correr traslado al avalúo allegado (fls. 190 al 197), se **conmina** a la parte interesada a que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 C.G.P., arrime el certificado catastral del inmueble respectivo, téngase en cuenta que lo allegado fue un recibo de pago del impuesto predial, documento disímil al mencionado pretéritamente.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 26 NOV 2021
Por anotación en estado N° 5 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 25 NOV 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref. J 057 C.M. 2014 – 00742

En punto de la petición que antecede el Despacho dispone, por Secretaría, remítase al correo electrónico registrado a folio 35 de la encuadernación No. 3, copia digitalizada de las piezas procesales allí requeridas.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

26 NOV 2021 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 5 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

25 NOV 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref. J 057 C.M. 2018 – 00803

Acorde con lo previsto en el Art. 466 del C.G.P., se toma nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Oficiese al citado Juzgado, informando que se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno. **Oficiese.**

Una vez elaborado el oficio la Secretaría de Ejecución en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir del correo institucional el oficio **al juzgado correspondiente** para lo de su cargo, notificando a la actora el tramite impartido a la dirección electrónica. Déjese las constancias dentro del expediente.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26 NOV 2021 Por anotación en estado N° 15 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
Secretaria